III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

21724 *REAL DECRETO 2305/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Francisco Javier Gómez Martínez.*

Visto el expediente de indulto de don Francisco Javier Gómez Martínez, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, incoado en virtud de la exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el articulo 4.3 del Código Penal, por la Audiencia Provincial, sección octava, de Barcelona, que, en sentencia de 4 de marzo de 2004, le condenó, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don Francisco Javier Gómez Martínez la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21725 *REAL DECRETO 2306/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Carlos Núñez Martín.*

Visto el expediente de indulto de don Carlos Núñez Martín, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, incoado en virtud de la exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 4.3 del Código Penal, por la Audiencia Provincial, sección octava, de Barcelona, que, en sentencia de 4 de marzo de 2004, le condenó, como autor de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don Carlos Núñez Martín la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21726 *REAL DECRETO 2307/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a doña Mercedes Núñez Martín.*

Visto el expediente de indulto de doña Mercedes Núñez Martín, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, incoado en virtud de la exposición elevada al Gobierno, al amparo de lo establecido en el artículo 4.3 del Código Penal, por la Audiencia Provincial, sección octava, de Barcelona, que, en sentencia de 4 de marzo de 2004, le condenó, como autora de un delito de lesiones, a la pena de tres años de prisión, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2002, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a doña Mercedes Núñez Martín la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21727 *REAL DECRETO 2308/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don José Anrubia Albert.*

Visto el expediente de indulto de don José Anrubia Albert, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 26 de diciembre de 2001, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Provincial, sección primera, de Valencia, de 1 de febrero de 2000, como autor de ocho delitos contra la Hacienda Pública, a la pena de un año de prisión por cada delito, fijándose el máximo de cumplimiento en tres años, y multa de 170 millones de pesetas y 280 millones de pesetas, por hechos cometidos durante los años 1983 y 1985, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don José Anrubia Albert las penas privativas de libertad impuestas por otra de un año de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de cuatro años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21728 *REAL DECRETO 2309/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Domingo Jesús Busto Lorenzo.*

Visto el expediente de indulto de don Domingo Jesús Busto Lorenzo, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de 29 de mayo de 2003, resolutoria del recurso de casación interpuesto contra otra de la Audiencia Nacional, sección tercera, Sala de lo Penal, de 7 de marzo de 2002, como autor de un delito de colaboración con banda armada, a la pena de cinco años de prisión y multa de 18 meses, con una cuota diaria de tres euros, y de un delito continuado de terrorismo, en relación con un delito de daños e incendio de inspiración terrorista, a la pena de ocho años y nueve meses de prisión, con las accesorias de inhabilitación espe-

cial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1998, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don Domingo Jesús Busto Lorenzo las penas privativas de libertad impuestas por otra única de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo normal de cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21729 *REAL DECRETO 2310/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don David Gómez Requejo.*

Visto el expediente de indulto de don David Gómez Requejo, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Jaén, en sentencia de 2 de abril de 2001, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de un año y siete meses de prisión y multa de 700.000 pesetas, por hechos cometidos en el año 2001, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don David Gómez Requejo la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento por otra de 400 días de multa, que se satisfará en cuotas diarias de 10 euros, cuyo inicio y forma de cumplimiento será determinado por el tribunal sentenciador, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21730 *REAL DECRETO 2311/2004, de 10 de diciembre, por el que se indulta a don Casto Sáez Espinosa.*

Visto el expediente de indulto de don Casto Sáez Espinosa, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, condenado por la Audiencia Provincial, sección sexta, de Barcelona, en sentencia de 11 de julio de 2002, como autor de un delito contra la salud pública, a la pena de tres años de prisión y multa de 3.500 euros, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2000, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de diciembre de 2004,

Vengo en conmutar a don Casto Sáez Espinosa la pena privativa de libertad impuesta por otra de dos años de prisión, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 10 de diciembre de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

21731 *RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2004, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don José del Río Castro, contra la negativa del registrador de la propiedad, número uno de Lugo, don Germán Gallego del Campo a inscribir una escritura de compraventa.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don José del Río Castro, contra la negativa del Registrador de la Propiedad, número uno de Lugo, don Germán Gallego del Campo a inscribir una escritura de compraventa.

Hechos

I

Por escritura otorgada el 18 de agosto de 1953, ante el Notario de Lugo, don José M. Orol Balseiro, en sustitución de don Fernando Alonso Rey, don Manuel C.G. y don Silvano del R.R., realizan las operaciones que de forma extensa constan en el Fundamento de Derecho I, de la presente resolución. Por instancia suscrita el 15 de julio de 2003, don José del Río Castro solicita la inscripción de la compraventa del piso primero que consta en la mencionada escritura.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad, número uno de Lugo, fue calificada con la siguiente nota: «La escritura autorizada el 18 de agosto de 1953, por el Notario que fue de Lugo, don José M. Orol Castro, en sustitución y para el protocolo del Notario que fue de Lugo, don Francisco Alonso Rey, número 1.475, presentada en unión de instancia suscrita el 15 de los presentes por don José del Río Castro, bajo el número 910 del Diario 101, ha sido calificada dentro del plazo legal en los siguientes términos: Hechos.–1.º Sobre la finca matriz 18.783 a que se refiere el Exponen segundo de la escritura con una superficie de 305,10 m², se declaró –según su inscripción 2.ª– un edificio en construcción de planta baja, «en la totalidad del solar», destinado para local comercial y dos pisos más. Terreno y edificio se hallan afectos a una hipoteca constituida a favor del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional. En la inscripción 3.ª la finca se describe del modo siguiente: «Casa señalada en la actualidad con el número catorce de la calle de Manuel Castro Gil de esta ciudad de Lugo, que consta de planta baja, destinada para local comercial, dos pisos más distribuidos, el primero para una sola vivienda y el segundo para dos, y un tercero retrasado, ocupando todo ello el fondo o solar de trescientos cinco metros y diez decímetros cuadrados. Según dicha inscripción 3.ª, el titular anterior, don Manuel C.G., en virtud de escritura otorgada el 18 de septiembre de 1954, vende la totalidad de la finca –edificio y terreno– a los cónyuges don Rafael S. R. y doña María Rosa N. B., quienes inscriben en el Registro su título de compraventa. 2.º Se presenta ahora una escritura autorizada el 18 de agosto de 1953, por el Notario de Lugo don José M. Orol Balseiro sustituyendo a su compañero don Francisco Alonso Rey. Dicha escritura contiene las siguientes operaciones: de la finca matriz 18.783 de 305,10 m², don Manuel C.G. segrega 36 m². Agrupa la parcela segregada con la finca registral 18.847, constituyendo así un solar de 134 m². Sobre la finca agrupada y ocupando toda su superficie declara la edificación de una casa vivienda, que divide en planta baja y piso primero. Y vende dicho piso primero a don Silvano del R. R., casado con doña Rogelia C. D. A la planta baja y el piso primero se le asigna un «valor» respectivo del 50 % de la finca total. Al bajo se le atribuyen doscientos votos entre mil. Al piso primero ochocientos votos entre mil. Se conviene que el señor del Río o sus habitantes podrán construir sobre el piso objeto de la venta todo lo que les plazca.–3.º Por medio de instancia suscrita el 15 de julio de 2003, don José del Río Castro, en base a la escritura de 18 de agosto de 1953, solicita la inscripción en este Registro de la expresada compraventa del piso primero. A la vista de los hechos expuestos, se deniega la práctica de la inscripción. Fundamentos de Derecho.–Primero: Para practicar la inscripción solicitada es necesario proceder en primer lugar a constatar registralmente la previa segregación de 36 m² a efectuar en la registral 18.783. Ahora bien, la registración de dicha segregación resulta improcedente por contrariar esencialmente los derechos de los titulares tabulares de dicha total finca matriz.–señores S. R. y N. B.–vulnerando los principios de prioridad, fe pública y tracto sucesivo.–Artículo 17 de la Ley Hipotecaria: «Inscrito o anotado preventivamente en el Registro cualquier titulo traslativo o declarativo del dominio de los inmuebles o de los derechos reales impuestos sobre los mismos, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que se le oponga o sea incompatible, por el cual se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble o derecho real.» –Artículo 32 de la Ley Hipotecaria: «Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.» –Artículo 20 de la Ley Hipotecaria: «Para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, transmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito o anotado el derecho de la persona que otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.» Segundo.–Si la cuota de partición de cada departamento es el 50% (el valor de cada planta es de 5.000 pesetas en el de 10.000 pesetas dado a la finca total), la forma y pluralidad en la atribución de votos y su desigual asignación, son contrarias a las normas imperativas de la Ley de Propiedad Horizontal. Y en todo caso debe quedar clara la cuota de participación que corresponde a cada uno de dichos departamentos (podría ser el 50 % si atendemos al «valor» asignado, o el 20 % y 80 % si conside-